



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-197/2022

ACTOR: CRISTIAN CAMPUZANO MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía citado al rubro, promovido por **Cristian Campuzano Martínez**, a fin de impugnar la sentencia de seis de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/326/2022**, mediante la cual revocó la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente **PO/MEX/110/2021**, con la finalidad de que el referido Órgano de Justicia Intrapartidaria admitiera a trámite la solicitud de inicio de procedimiento sancionador instada por la entonces parte actora en la instancia local.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora refiere en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, y de hechos notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de la Convocatoria a sesión del Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal. Previa aprobación de la Convocatoria, el veintitrés de julio del año pasado, se publicó en el periódico “*La Calle*” un desplegado denominado “*Convocatoria del Tercer Pleno*”

Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México", a celebrarse el día veinticinco de julio de ese año a las once horas.

2. Celebración del Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal.

El veinticinco de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en el que se tomaron diversos acuerdos, entre otros, los relativos a la conformación de una Comisión Evaluadora integrada por Consejeros para investigar la actuación del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, durante el proceso electoral de dos mil veintiuno, así como la Convocatoria a un Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Estatal.

3. Quejas contra Órgano QO/MEX/95/2021 y QO/MEX/96/2021. El seis de agosto del año pasado, se recibieron en la Oficialía de Partes del Órgano de Justicia Intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática, dos escritos presentados por Consejeras Estatales del citado instituto político, que combatían la Convocatoria y la celebración del Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, por lo que se integraron los expedientes **QO/MEX/95/2021** y **QO/MEX/96/2021**.

4. Publicación de la Convocatoria a sesión del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal. En la referida fecha, se publicó en el periódico "*La Calle*", un desplegado denominado: "*Convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México*", a celebrarse el día ocho de agosto de dos mil veintiuno.

5. Celebración del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal.

El ocho de agosto del año pasado, tuvo verificativo la celebración de la sesión del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en el que sustancial y primordialmente se aprobó remover a Cristian Campuzano Martínez del cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del citado instituto político en la mencionada entidad federativa, en tanto se llevara a cabo el procedimiento sancionador de oficio en su contra ante el Órgano de Justicia



Intrpartidaria, y se resolviera la solicitud realizada a la Unidad de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para auditar y verificar los recursos y aportaciones del multicitado partido político en el Estado de México.

6. Queja contra Órgano QO/MEX/100/2021. El doce de agosto posterior, Cristian Campuzano Martínez, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, interpuso Queja en contra del IX Consejo Estatal y de los integrantes de la Mesa Directiva de tal Consejo Estatal a efecto de impugnar la Convocatoria y la celebración del Cuarto Pleno Extraordinario del referido Consejo celebrado el ocho de agosto de dos mil veintiuno, así como de los acuerdos adoptados en el propio Pleno; por lo que se integró el expediente **QO/MEX/100/2021**.

7. Solicitud del inicio de procedimiento sancionador de oficio. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, diversos militantes y Consejeros Estatales del multicitado partido presentaron una solicitud al Órgano de Justicia Intrpartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que se iniciara un procedimiento sancionador de **oficio** en contra de Cristian Campuzano Martínez en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de ese instituto político en el Estado de México, por lo que se integró el expediente identificado con la clave **PO/MEX/110/2021**.

8. Resolución de las quejas. El uno de septiembre del año pasado, el Órgano de Justicia del Partido de la Revolución Democrática, resolvió las quejas **QO/MEX/95/2021**, **QO/MEX/96/2021** y **QO/MEX/100/2021**, de manera acumulada y, entre otras cuestiones, **declaró la nulidad de la totalidad de los acuerdos adoptados en el Tercer y Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México**, así como sus respectivas convocatorias.

9. Primeros juicios de la ciudadanía locales. Inconformes con lo anterior, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, Javier Rivera Escalona, Gloria Vanessa Linares Zetina y Omar Ortega Álvarez, así como Ricardo Rivera Escalona y Claudia Leticia Bautista Villavicencio, respectivamente, presentaron juicios de la ciudadanía locales, ante el Tribunal Electoral del

Estado de México, integrándose los expedientes **JDCL/540/2021** y **JDCL/541/2021**, y el nueve de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México **confirmó** la resolución partidista impugnada.

10. Primer juicio de la ciudadanía federal. Inconformes con la determinación antes precisada, el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, diversos afiliados y Consejeros Estatales del multicitado partido político promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal, el cual fue radicado con número de expediente **ST-JDC-753/2021** y mediante sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional **confirmó** la resolución del Tribunal Electoral local.

11. Resolución del expediente PO/MEX/110/2021. El dieciocho de julio de dos mil veintidós, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del citado instituto político determinó la improcedencia de la solicitud de inicio de procedimiento sancionador de **oficio** en contra de Cristian Campuzano Martínez en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de ese instituto político en el Estado de México.

12. Presentación de segundo juicio de la ciudadanía local. El veintiséis de julio siguiente, Irene Montiel González, Julieta Graciela Flores Medina y Fernando Eduardo Martínez Vargas promovieron juicio de la ciudadanía local, el cual fue radicado con número de expediente **JDCL/326/2022**.

13. Acto impugnado. El seis de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente **JDCL/326/2022**, mediante la cual revocó la sentencia emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente **PO/MEX/110/2021**, con la finalidad de que el referido órgano partidista admitiera a trámite la solicitud de inicio de procedimiento sancionador en contra de Cristian Campuzano Martínez.

II. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el doce de septiembre de dos mil veintidós, Cristian Campuzano Martínez promovió el presente medio de impugnación directamente ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca.



III. Turno y requerimiento. El trece de septiembre siguiente, el entonces Magistrado Presidente Interino, Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-JDC-197/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez. Asimismo, en el referido proveído se requirió al Tribunal responsable a que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

V. Remisión de constancias. El veinte de septiembre posterior, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente juicio. Tal documentación fue acordada al día siguiente.

VI. Admisión. El veintidós de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió la demanda.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación durante la pandemia, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de la ciudadanía de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"¹ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabian Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

¹ Fuente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.



1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del accionante, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

El actor aduce haber tenido conocimiento del acto impugnado el seis de septiembre del año en curso, surtiendo sus efectos al día siguiente², por lo tanto, si la demanda fue promovida el doce de septiembre del propio año, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del ocho al trece del propio mes; ello, sin considerar los días diez y once, por ser sábado y domingo, **en tanto que el presente juicio de la ciudadanía no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral.**

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que es un ciudadano que ocurren en defensa de un presunto derecho político-electoral que consideran violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que la sentencia impugnada revoca la resolución intrapartidaria **PO/MEX/110/2022**, y en consecuencia vincula al Órgano de Justicia Interna del Partido de la Revolución Democrática para que admita a trámite la solicitud de inicio de un procedimiento sancionador instado en contra del ahora actor, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le son desfavorables.

5. Definitividad y firmeza. Se tiene por colmado el requisito, ya que la sentencia impugnada actualiza una excepción a los actos intraprocesales,

² De conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México.

al potencialmente generar una afectación a los derechos sustantivos del actor.

En efecto, si bien Sala Superior ha considerado que, los actos de carácter adjetivo —*tal y como sucede con el acuerdo de admisión de un procedimiento sancionador que se podría iniciar como efecto principal de la sentencia ahora impugnada*— por su naturaleza jurídica no afectan en forma irreparable los derechos de la parte actora, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva; también es cierto que se admite excepción a lo anterior, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, se estima que tales actos puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales³.

Con base en ese criterio de excepción, se advierte que el acto impugnado está relacionado con el inicio de un procedimiento administrativo sancionador ante el Órgano de Justicia Interna del Partido de la Revolución Democrática, siendo que el justiciable refiere en su demanda que el Tribunal responsable pasó por alto que carece de toda justificación el inicio de tal procedimiento, dado que, conforme con la normativa aplicable, los militantes o afiliados carecen de legitimación para instaurar el procedimiento sancionador de oficio; además de que deriva de actos declarados nulos que han quedado firmes y operó la caducidad del propio procedimiento.

Consecuentemente, el presente asunto tiene un impacto en la justificación sobre el inicio de un procedimiento sancionador partidista, por lo que es susceptible de generarle una afectación irreparable a los derechos sustantivos del actor, específicamente al derecho a un debido proceso.

³ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**.



Criterio similar fue sustentado por Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-969/2022** y **SUP-JDC-909/2022**.

Aunado a lo anterior, en contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de la demanda, se advierte que, en lo medular, la parte actora plantea los motivos de disenso bajo las temáticas siguientes:

1. Indebida fundamentación y motivación, derivado del análisis de las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática

Sostiene el actor que el Tribunal Electoral del Estado de México llevó a cabo un análisis indebido de las disposiciones estatutarias y reglamentarias del instituto político, al estimar que los quejosos tenían facultades para iniciar el procedimiento sancionador de **oficio**, siendo que los militantes únicamente pueden plantear quejas contra órgano o contra persona, pero en modo alguno un procedimiento de **oficio**.

Así, manifiesta que el Tribunal responsable incumplió con su obligación de fundar y motivar de manera adecuada su determinación, toda vez que la naturaleza de un procedimiento sancionador de **oficio** se encuentra reservado al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que, los razonamientos jurídicos expuestos por el Tribunal responsable para revocar la resolución intrapartidista no resultan aplicables, porque de lo contrario, se permitiría que cualquier afiliado instara el procedimiento sancionador de **oficio**, desconociéndose la potestad exclusiva del órgano de justicia intrapartidaria para ello.

2. Incongruencia

Refiere el accionante que el órgano jurisdiccional local de manera incongruente determinó reconocer el derecho de acción a los quejosos, toda

vez que los actores primigenios sí solicitaron el inicio del procedimiento sancionador de **oficio** como integrantes de una Comisión Evaluadora que se formó en los Plenos Tercer y Cuarto Extraordinario del Consejo Estatal, por lo que **el caudal probatorio que allegaron proviene de actos que fueron declarados nulos.**

En ese sentido, aunque la responsable hubiese tratado de garantizar el derecho de acción con independencia de la vía, realizó un estudio indebido de la resolución intrapartidista, dado que no se encontraba en litigio únicamente el supracitado derecho de acción, sino en su conjunto toda la materia de la impugnación, por lo que **no podía dar trámite a un procedimiento si los actos que sirvieron de base para instar tal procedimiento habían sido declarados nulos e inexistentes.**

Por ende, el Tribunal local le dio validez y efectos jurídicos a una resolución partidista que deviene de una serie de actos que fueron revocados por el propio Tribunal Electoral del Estado de México y confirmados por Sala Regional Toluca.

3. Caducidad del procedimiento intrapartidario

Medularmente, el enjuiciante argumenta que el Órgano de Justicia Intrapartidaria debió declarar la **caducidad** del procedimiento, ya que fue instado en el mes de agosto de dos mil veintiuno, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 14, del Reglamento de Disciplina.

SÉXTO. Estudio de la cuestión planteada. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la vinculación emitida al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, consistente en que admitiera a trámite la solicitud de inicio del procedimiento sancionador de **oficio** instaurado en su contra.

La causa de pedir la parte enjuiciante la sustenta en que, el Tribunal responsable, por una parte, indebidamente fundamentó y motivó la sentencia controvertida derivado del análisis que realizó de las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido de la Revolución



Democrática y, por la otra, en su determinación incurrió en incongruencia y **perdió de vista la caducidad del procedimiento.**

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a los accionantes en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, por cuestión de método, en principio, se analizará el motivo de disenso relacionado con la caducidad del procedimiento sancionador de oficio, al constituir una temática de orden público y de estudio preferente⁴; posteriormente, de resultar infundado, se analizarán los demás agravios en el orden establecido en el Considerando anterior⁵.

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional federal, el concepto de agravio vinculado con la caducidad del procedimiento sancionador deviene **fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada y, a su vez, la resolución intrapartidaria controvertida en la instancia local.**

Lo anterior, toda vez que, del periodo que medió entre la fecha de presentación del escrito de solicitud de inicio del procedimiento (treinta de agosto de dos mil veintiuno) a la fecha en que se emitió la resolución (dieciocho de julio de dos mil veintidós), transcurrieron más de ciento veinte días hábiles, por lo que operó la caducidad del respectivo procedimiento sancionador, en términos de lo establecido en el artículo 14, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Sin que del análisis de las constancias que obran en autos, se advierta alguna actuación por parte del Órgano de Justicia Intrapartidaria entre la fecha de la promoción del procedimiento y la resolución intrapartidista; por lo que, de manera indebida resolvió el medio impugnativo una vez que se había actualizado la caducidad del citado procedimiento, lo cual fue

⁴ Razón sustancial de la Tesis **XXIV/2013**, emitida por la Sala Superior de rubro **"CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO"**.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, visible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

inadvertido también por el Tribunal Electoral del Estado de México, conforme se explica a continuación.

- **Marco normativo**

La **caducidad** es una figura jurídica, junto con la de la prescripción, por la que se puede actualizar la liberación de obligaciones por el transcurso del tiempo.

Al respecto, la existencia de determinadas formas y plazos concretos para acceder a la justicia tiene su origen en el objetivo de establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad e igualdad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica permiten a las personas gobernadas tener certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente; es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes⁶.

A partir de lo expuesto, el cuerpo legislativo ordinario cuenta con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídica procesal que nace con éste.

En ese tenor, la **caducidad** de la instancia es una institución de carácter netamente procesal, de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes; su actualización extingue el proceso quedando a salvo el derecho para iniciar un nuevo juicio.

Esta figura **sanciona la inactividad** o falta de impulso procesal de las partes en un juicio, incidente o recurso y su consecuente paralización durante un lapso determinado por la ley adjetiva con su extinción, a efecto de evitar la existencia de juicios que permanezcan abandonados indefinidamente.

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución.



Conforme lo expuesto, la **caducidad** de la instancia extingue el proceso en que se actualice, tornando ineficaces las actuaciones dentro del juicio; empero no la acción, por lo que la persona accionante podría volver a promover un juicio nuevo.

Explicado lo anterior, debe precisarse que en materia de derecho administrativo sancionador también encuentra vigencia la institución de la caducidad, la cual se encuentra referida a la extinción de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido el criterio⁷ consistente en que la **caducidad** –*como figura extintiva de la potestad sancionadora*- se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva.

Asimismo, Sala Superior ha determinado⁸ que para que la **caducidad** no se actualice, deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley o los principios aplicables dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.

En ese contexto, si la **caducidad** es una condición para el ejercicio de la facultad sancionadora, la autoridad jurisdiccional no solamente está facultada, sino que tiene la obligación de examinar si se actualiza o no, con el objeto de verificar si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley.

A partir de lo referido, la **caducidad** es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, y no lo hace dentro de un lapso perentorio, se extinguirá esa potestad únicamente respecto del asunto concreto. Esto es, la caducidad se compone de dos aspectos:

- I. La omisión o falta de realización de un hecho positivo y, en consecuencia, la inactividad del sujeto para ejercer de forma

⁷ Jurisprudencia 8/2013, de rubro: “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

⁸ Al emitir la resolución SUP-RAP-525 y SUP-RAP-526/2011 ACUMULADO.

oportuna y diligente sus atribuciones y, en el caso, del procedimiento administrativo de llevar a cabo el impulso correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el asunto.

- ii. El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se conoce cuándo fenecerá la facultad si el sujeto no la ejerce.

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral ha señalado que la **caducidad** de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral tiene las características siguientes:

- i. El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, la cual debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales⁹.
- ii. Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo y por la circunstancia de que la autoridad omita actuar de manera pronta y expedita para poner en estado de resolución los procedimientos administrativos sancionadores.
- iii. Dicho plazo no es susceptible de suspensión o interrupción¹⁰.
- iv. Esta forma de extinción no admite renuncia anterior o posterior, porque está regulada por disposiciones de orden público que no son renunciables por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis.
- v. **Se debe invocar de oficio por los tribunales**, independientemente de que se haga valer o no por las y los interesados.

En la propia línea argumentativa se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la forma en que opera

⁹ A partir de considerar que las etapas de éstos no tienen retorno; en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes.

¹⁰ El ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias.



la **caducidad** en los procedimientos administrativos sancionadores, tanto en la forma en que se actualiza como en los efectos que produce¹¹.

Al respecto, sostuvo que la figura jurídica de la **caducidad** tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, esto es, evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, distinguiéndose de esta manera de la prescripción.

Razonó que la **caducidad** trasciende al procedimiento administrativo; es decir, afecta a los actos procesales, ya que la caducidad es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal, sin que afecte las pretensiones de fondo de las partes, por lo que **sólo tiene efectos para el procedimiento, produciendo en la instancia la ineficacia de todos los actos procesales.**

Asimismo, señaló que la declaración de **caducidad** se produce cuando se paraliza el procedimiento por causas imputables a la persona interesada por el plazo que fije la ley, admitiéndose también dicha caducidad en los procedimientos incoados de oficio y los efectos que produce son **la terminación del procedimiento y, por ende, el archivo de las actuaciones**, por lo que puede instruirse un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto, en el que pueden hacerse valer los actos del procedimiento caducado, ya que de lo contrario, se pugnaría con los principios de economía, celeridad y eficacia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la **caducidad** no afecta el acto en sí mismo, sino un derecho de tipo procesal, por lo que su declaración no impide que vuelvan a plantearse idénticas o diferentes pretensiones fundadas en aquel acto que se articuló en el procedimiento que concluyó por caducidad. Así, el acto no se encuentra afectado de vicio alguno.

¹¹ Particularmente al resolver el amparo en revisión 1256/2006, consultable en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=84580>.

En ese contexto consideró que **la caducidad** únicamente tiene efectos para el procedimiento, pero no para las facultades sancionadoras, por lo que no repercute en el acto administrativo.

A partir de los precedentes referidos, Sala Superior ha determinado que:

- 1) La **caducidad** es una figura de carácter procesal que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio.
- 2) La **caducidad** sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.
- 3) La declaración de **caducidad extingue únicamente** las actuaciones del procedimiento administrativo –la **instancia**–.
- 4) La declaración de **caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.**

De lo expuesto, se concluye que los efectos de la caducidad son distintos a los de la prescripción, ya que no coinciden con el agotamiento del ejercicio de la potestad sancionadora, en atención a que la acción no se extingue por la mera declaración de caducidad, sino que, puesta en relación con la prescripción, subsiste mientras no se produzca ésta por el transcurso de los plazos y con el cumplimiento de los restantes requisitos legales¹².

Lo anterior garantiza el principio de seguridad jurídica, dado que supone que la autoridad no puede mantener abierta la posibilidad de sancionar

¹² Las consideraciones expuestas encuentran sustento en las tesis sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007)”** y **“CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM”**.



indefinidamente, porque esta posibilidad queda limitada por la institución de la prescripción¹³.

En el particular, el artículo 14, del Reglamento de Disciplina del Partido de la Revolución Democrática, dispone que **operará de pleno Derecho la caducidad de los procedimientos sustanciados en el Órgano de Justicia Intrapartidaria** cualquiera que sea el estado del expediente, **desde el momento de la interposición del medio de defensa, hasta antes de dictar resolución definitiva, si transcurridos ciento veinte días hábiles**, contados a partir de la última actuación que conste en el expediente y no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento por cualquiera de las partes en el mismo.

Establece también que los efectos y las formas de la declaración de la caducidad se sujetará a lo siguiente:

- a) La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El **Órgano de Justicia Intrapartidaria la declarará de oficio** o a petición de las partes, cuando concurren las circunstancias establecidas en el presente artículo;
- b) La **caducidad extingue el proceso, pero no la acción**, en consecuencia, se puede iniciar un nuevo procedimiento, siempre y cuando se encuentre dentro de los términos legales establecidos en el presente ordenamiento;
- c) La caducidad de la instancia **convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben de volver al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa**;
- d) Se equiparará a la desestimación del medio de impugnación la declaración de caducidad del proceso; y
- e) El término de la caducidad establecido en este artículo **sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas** realizados ante instancia diversa, siempre y cuando tengan

¹³ COBO OLVERA, Tomás, *El Procedimiento Administrativo Sancionador*, Ed. Bosch, 4ª ed., España, 2014, páginas 212 a 214.

relación inmediata y directa con el medio de defensa interpuesto ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

La única excepción a la regla de la caducidad antes precisada serán los procedimientos por la omisión del pago de cuotas extraordinarias.

- **Análisis de la caducidad**

En el **caso**, lo procedente es determinar si, como lo señala la parte actora, el Tribunal responsable perdió de vista que se actualizó la figura de la caducidad de la facultad sancionadora respecto del procedimiento incoado en su contra.

Al respecto, resulta necesario destacar que **la actualización de la figura jurídica de la caducidad** es un aspecto que, conforme a criterios establecidos por Sala Superior¹⁴, **debe advertirse de oficio por las autoridades jurisdiccionales que conozcan de alguna impugnación vinculada con un procedimiento sancionador.**

Lo anterior, dado que, como se explicó, la figura de caducidad es un aspecto que privilegia los principios de certeza y seguridad jurídica, los cuales deben ser tutelados por las autoridades electorales.

Además, el agravio en estudio no podría considerarse de carácter novedoso, toda vez que la legitimación activa en ulterior medio de defensa la tiene el tercero interesado en el procedimiento del que emanó el acto impugnado, aunque no se haya apersonado en éste¹⁵, como acontece en la especie, toda vez que la resolución que genera perjuicio al accionante lo constituye la sentencia reclamada, dado que la resolución intrapartidaria le fue benéfica.

¹⁴ Al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-5/2018 y SUP-RAP-7/2018 acumulado.

¹⁵ Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 8/2004, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.



Ahora, a fin de dar claridad a la presente determinación, se estima conveniente precisar la temporalidad entre la presentación del escrito del procedimiento sancionador de oficio incoado en contra de Cristian Campuzano Martínez y la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

La fecha de presentación de la solicitud de inicio del procedimiento sancionador de oficio aconteció el **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, según se advierte del sello de recepción del escrito estampado por parte de la Oficialía de Partes del órgano intrapartidista.

A partir del día siguiente a esta data se contabiliza el plazo establecido en el artículo 14, del Reglamento de Disciplina del Partido de la Revolución Democrática.

Se destaca que del análisis integral y exhaustivo de las constancias que obran en autos, no se advierte actuación alguna por parte del órgano del partido responsable, ni de los denunciados de que interrumpiera este **plazo de ciento veinte días hábiles**.

Así, Sala Regional Toluca considera que el mencionado plazo transcurrió del martes treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, al veintidós de febrero de dos mil veintidós¹⁶; por tanto, si el Órgano de Justicia Intrapartidaria dictó la resolución hasta el dieciocho de julio del año en curso, se obtiene que operó la caducidad del respectivo procedimiento sancionador, como se ejemplifica a continuación.

¹⁶ Cabe precisar que los días inhábiles se contabilizaron de acuerdo con los que así se precisan en el calendario, toda vez que de la búsqueda realizada en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática no se localizaron calendarios oficiales de días de suspensión de labores, sobre todo del respectivo Órgano de Justicia Intrapartidaria; además, en los expedientes de asuntos generales de Sala Regional Toluca tampoco se encontró comunicación de los calendarios de suspensión de labores del propio órgano.

AGOSTO 2021

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30 Fecha de presentación del procedimiento sancionador de oficio	31 Día 1					

SEPTIEMBRE 2021

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4 Inhábil	5 Inhábil
6	7	8	9	10	11 Inhábil	12 Inhábil
13	14	15	16 Inhábil	17	18 Inhábil	19 Inhábil
20	21	22	23	24	25 Inhábil	26 Inhábil
27	28	29	30			

OCTUBRE 2021

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2 Inhábil	3 Inhábil
4	5	6	7	8	9 Inhábil	10 Inhábil
11	12	13	14	15	16 Inhábil	17 Inhábil
18	19	20	21	22	23 Inhábil	24 Inhábil
25	26	27	28	29	30 Inhábil	31 Inhábil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-197/2022

NOVIEMBRE 2021

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	Inhábil	Inhábil
8	9	10	11	12	Inhábil	Inhábil
15 Inhábil	16	17	18	19	Inhábil	Inhábil
22	23	24	25	26	Inhábil	Inhábil
29	30					

DICIEMBRE 2021

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	Inhábil	Inhábil
6	7	8	9	10	Inhábil	Inhábil
13	14	15	16	17	Inhábil	Inhábil
20	21	22	23	24 Inhábil	Inhábil	Inhábil
27	28	29	30	31 Inhábil		

ENERO 2022

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1 Inhábil	2 Inhábil
3	4	5	6	7	8 Inhábil	9 Inhábil
10	11	12	13	14	15 Inhábil	16 Inhábil
17	18	19	20	21	22 Inhábil	23 Inhábil
24	25	26	27	28	29 Inhábil	30 Inhábil
31						

FEBRERO 2022

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5 Inhábil	6 Inhábil
7 Inhábil	8	9	10	11	12 Inhábil	13 Inhábil
14	15	16	17	18	19 Inhábil	20 Inhábil
21	22 Fecha de término de los 120 días hábiles	23	24	25	26	27
28						

En resumen, los ciento veinte días hábiles se contabilizan conforme a la tabla siguiente:

Mes	Días inhábiles	Total de días hábiles
SEPTIEMBRE 2021	4, 5, 11, 12, 16, 18, 19, 25 y 26 de septiembre 2021	21
OCTUBRE 2021	2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de octubre 2021	21
NOVIEMBRE 2021	6, 7, 13, 14, 15, 20, 21, 27 y 28 de noviembre 2021	21
DICIEMBRE 2021	4, 5, 11, 12, 18, 19, 24, 25, 26 y 31 de diciembre 2021	21
ENERO 2022	1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de enero 2022	21
FEBRERO 2022	5, 6, 7, 12, 13, 19 y 20 de febrero 2022	15
TOTAL		120 días

De lo anterior, se obtiene que si los ciento veinte días hábiles establecidos en el artículo 14, del Reglamento de Disciplina del Partido de la Revolución Democrática, fenecieron el veintidós de febrero de este año, mientras que la resolución partidista fue emitida hasta el dieciocho de julio siguiente, la autoridad partidaria resolvió cuando ya había operado la caducidad del procedimiento.

Conforme con el marco jurídico, la caducidad opera cuando se actualiza la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos, en el particular, dentro de los procedimientos que se sustancian en el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que sean



mayor a ciento veinte días hábiles, lo cual, en el caso aconteció y fue inadvertido, tanto por el propio órgano intrapartidario como por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Al respecto, cabe subrayar que en el caso transcurrieron más de ciento veinte días hábiles sin que existiera impulso procesal, en tanto que no existe diligencia o promoción alguna tendente a impulsar el respectivo procedimiento sancionador.

Así, queda plenamente evidenciada la actualización de la caducidad de la instancia, la cual no exonera al denunciado, en tanto tiene como principal efecto evitar que permanezca abierto *ad infinitum* el respectivo procedimiento sancionador, porque ello irrumpe las reglas del debido proceso.

En las relatadas circunstancias, al encontrarse acreditada la caducidad del procedimiento sancionador instaurado en contra del actor, lo conducente es revocar **lisa y llanamente** la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/326/2022**, así como la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente **PO/MEX/110/2021**, al haber operado la caducidad en el procedimiento sancionador intrapartidista y, por ende, también resulta conducente dejar sin efectos los posibles actos que haya emitido el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento de la sentencia que ahora se revoca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** la sentencia impugnada, así como la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente **PO/MEX/110/2021**, al haber operado la caducidad en el procedimiento sancionador partidista.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** los posibles actos que haya emitido el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática,

en cumplimiento de la sentencia que ahora se revoca.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora, así como al Tribunal Electoral del Estado de México; **personalmente** por conducto del Tribunal Electoral del Estado de México, en auxilio a las labores de esta Sala Regional a Irene Montiel González, Julieta Graciela Flores Medina y Fernando Eduardo Martínez Vargas; por **oficio** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática y, **por estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.